

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL
—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.

El expediente de la travesía por Torrecilla de Cameros y proyecto de la carretera de tercer orden de Munilla a Najera, sección del primer punto a la divisoria Iregua Najerilla, se halla de manifiesto en la Diputación provincial a los efectos del reglamento de 14 de julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de travesías de 11 de abril del mismo año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas acerca del proyecto de travesía.

Logroño, 5 de julio de 1895.
El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en aprobar con carácter pro-

visional la adjunta Instrucción para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de 5 de agosto de 1893 y modificado por el 46 de la de 30 de junio último, la cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio a primero de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con arreglo a las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje, 80 pesetas; por cada caballería, 30.

Poblaciones de 20.001 a 99.999.

Por cada carruaje, 40 pesetas; por cada caballería, 15.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas, por cada caballería, 7'50.

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y a las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, a los efectos del impuesto, todos los

que sirvan para la comodidad, recreo u ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente a servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente a la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes a individuos del Cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda a los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas a su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán a la Hacienda el impuesto a éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPÍTULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de abril todos los que posean carruajes

de lujo remitirán a la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en caso contrario, una relación duplicada que exprese:

A Número de carruajes de lujo que posean.

B Denominación ó clase de los mismos.

C Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E Uso a que lo dedican (propio, alquiler, industria ó agrícola).

F Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de las relaciones a que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruídos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas a su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo número 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco

primeros días de junio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo número 2.)

Altas y bajas.

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya ajuél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En la parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

En la parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deja de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado, (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el capítulo 3.º

Con este objeto, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas reclamaciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por esta, se tramitarán en la forma que el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto.

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también constar las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV.

Defraudación y penalidad.

DEFRAUDACIÓN.

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que ni remitan en la segunda quincena de abril la relación que preceptúa el artículo 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviendo á las prescripciones de esta Instrucción, dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero, se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad cri-

minal que procediera si resultasen autores de algún delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V

Reclamaciones.—Administración.—Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La Administración central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las Administraciones de Hacienda, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender el sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Ha-

cienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de agosto próximo.

Madrid, 1.º de julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta del día 3.)

Delegación de Hacienda

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado dice á esta Delegación lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda ofrecer duda alguna el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la nueva ley de Presupuestos, que respectivamente derogan el 31 de la de 5 de agosto de 1893, en cuanto previno que las fincas embargadas por débitos de la contribución territorial se adjudicasen á los Ayuntamientos, restableciendo en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública y ordenan que los Delegados de Hacienda en las provincias retiren los recibos que se hallen en poder de los Agentes ejecutivos y que correspondan á contribuyentes á quienes concede beneficios la ley de Moratorias de 16 de abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar;

Primero. Que se advierta á las Oficinas provinciales que, como consecuencia de la derogación mencionada, cuando no hubiera licitadores en las subastas que se celebren con las formalidades que requiere el procedimiento ejecutivo por descubiertos de contribuyentes directamente responsables en concepto de territorial, ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos, recargos y costas devengados por el Agente, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el art. 40 de la instrucción de 12 de mayo de 1888, dicho Agente, haciéndolo constar por diligencia debidamente autorizada, pondrá á disposición del Ayuntamiento y Junta pericial de territorial en los pueblos no capitales de provincia la finca ó fincas embargadas, para que si lo desean, y previo pago de las cuotas vencidas, recargos y costas objeto del procedimiento de apremio, las vendan, adjudiquen ó arrienden á fin de obtener los recursos necesarios

para reembolsarse del pago realizado. Si el Alcalde-Presidente de la Junta repartidora contestase negativamente ó dejase transcurrir ocho días sin satisfacer la contribución vencida, recargos y costas, el Agente actuario dictará providencia sin la menor demora, adjudicando á la Hacienda la finca ó fincas responsables de los débitos perseguidos, para que tengan efecto la incautación material y la correspondiente inscripción en el inventario de fincas adjudicadas, y en el Registro de la propiedad del partido con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 25 de Junio de 1885 y artículos 41 á 47 de la referida instrucción de apremios. Dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se dicte la providencia de adjudicación, el Agente presentará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con relaciones duplicadas, de que deberá devolverse un ejemplar firmado por el Tesorero y con el sello de la oficina, los expedientes con los recibos de su referencia, consignando en aquéllos como diligencia final la liquidación del débito principal, recargos y costas, á fin de que la citada Tesorería proceda sin pérdida de tiempo á su examen y aprobación si se hallasen revestidos de todas las formalidades que exige el cumplimiento de los preceptos aplicables al caso, como requisito esencialísimo para llevar á cabo las operaciones especificadas en la orden ministerial de 2 de agosto de 1874.

Segundo. Que por las Delegaciones de Hacienda se adopten desde luego las medidas oportunas para retirar de los Agentes encargados de ejercer las funciones ejecutivas á quienes se hayan entregado los recibos de la contribución territorial los correspondientes á los deudores que deban considerarse comprendidos en los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de abril último. Dichos recibos ingresarán en Caja mediante el oportuno mandamiento, con aplicación á la sección 2.ª de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recibos de contribuciones cuya realización se halla en suspenso por virtud de la vigente ley de Presupuestos», y á medida que se entreguen á los Recaudadores en cada trimestre los recibos del vencimiento del mismo, se les entregará á la vez uno solo del período de atrasos, mediante los pliegos de cargo que deberán formarse con arreglo á los artículos 29 y 32 de la instrucción de 12 de mayo de 1888 y Real orden dictada con carácter general en 3 de enero de 1893, produciendo dichos recibos atrasados mandamiento de data con la misma aplicación con que ingresaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por el presente periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 5 de julio de 1895.—Agustín Fernández Ramos.

Liquidadas por la Administración de Hacienda las obligaciones que dimanar de los ingresos efectuados por los Ayuntamientos de esta provincia, referentes á recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial respectivos al año económico de 1894-95; desde el día de mañana queda abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de Hacienda durante el plazo improrrogable de 20 días, del sobrante que les resulte á dichas Corporaciones después de cubiertas las atenciones de 1.ª enseñanza.

Logroño, 5 de julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

Administración de Hacienda.

Contribución industrial.

Habiéndose terminado la confección de la matrícula de industrial de esta ciudad para el actual año económico; esta Administración, cumpliendo con lo que preceptúa el art. 106 del reglamento de 11 de abril de 1893, anuncia al público, que durante el plazo de diez días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estará de manifiesto en la misma dicho documento, para que los contribuyentes no agremiados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del referido plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño, 5 de julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en el expediente que en este Juzgado se sigue para la exacción de las costas impuestas á D. Fernando Pinillos Torre, vecino de Villoslada, en los autos promovidos por D. Fermín Pinillos Gil, en representación de su hija Juana Pinillos de Martín sobre petición de herencia, se hace saber á D. Juan León, padre de D.ª Engracia León Pinillos, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, que si en el término de diez días no satisface por sí ó en unión de los demás herederos del D. Fernando Pinillos Torre las costas que éste adeuda importantes noventa y ocho céntimos y las posteriores, se procederá contra los bienes embargados por la vía de apremio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrecilla de Cameros primero de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Vicente S. Ibáñez.—V.º B.º Juan A. Fort.

Audiencia territorial de Burgos.

RELACION de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los distritos municipales que componen los partidos judiciales de la provincia de Logroño, los cuales han de ejercer su cargo durante el bienio que ha de empezar en 1.º de agosto próximo.

PUEBLOS.	NOMBRES.
<i>Juzgado de primera instancia de Arnedo.</i>	
Aguilar	Don Juan Martínez Aréjula
Arnedillo	» Antonio del Pozo y Pozo
Arnedo	» Agustín Rebollo Jiménez
Bergasa	» Demetrio Sáez Eguizábal
Bergasillas	» Valero Yuste Herce
Corera	» Ricardo Manzanares González
Carbonera	» Balbino Rivas Alguacil
Cervera del río Alhama	» Javier Remón Alfaro
Cornago	» Luis Martínez Calavia
Enciso	» Simón Cuadra Torquemada
Galilea	» Leopoldo Fernández Fernández
Grávalos	» José María Ruiz Galán
Herce	» León Ortigosa Mazo
Igea	» Pedro Lalinde Veá
Munilla	» Salustiano Aguirre Pueyo
Muro de Aguas	» Domingo Rodríguez Rueda
Navajún	» León Soria Morales
Ocón	» Apolinar Montiel Viguera
Poyales	» Indalecio Martínez Ochoa
Préjano	» Gabriel Ruiz de Gordejuela
Quel	» Pascual Oñate Martínez
Redal	» Daniel Prida y Rollo
Robres	» Romualdo Latorre Fernández
Santa Eulalia	» Antonio del Pozo Fernández
Tudelilla	» Nicolás Herce Marrodán
Tarrucún	» Manuel Puerta Arroyo
Valdemadera	» Antonio Muñoz Arnedo
Villar	» Inocencio Guardo Fernández
Villarroya	» Pablo Jiménez Abad
Zarzosa	» Evaristo Badillo Atauri
<i>Calahorra.</i>	
Alfaro	Don Ramón Frías Salazar
Autol	» Pedro Herreros González
Alcanadre	» Victoriano Mateo Gil
Aldeanueva de Ebro	» Manuel Mateo Catalán
Ausejo	» Servando Preciado Tejada
Pradejón	» Mario Cedrián Ezquerro
Rincón de Soto	» Gabino López Oñate
Calahorra	» Agapito Iriarte Testul
<i>Haro.</i>	
Abalos	Don Antonio Martínez Ruiz
Anguciana	» Ricardo Angulo Tobalina
Briñas	» Domingo Blanco Rueda
Briones	» Matías Castrejana Calvo
Castañares	» Santiago Barrón Latorre
Casalarreina	» Cándido Rueda Fernández
Cellorigo	» Cipriano López Silanes
Cihuri	» Manuel Sáenz Ferrán
Cuzcurritá	» Filomeno Gallo Delgado
Foncea	» Francisco Barona Fernández
Fonzaleche	» José San Millán Ochoa
Galbarruli	» Dionisio Pérez Gómez
Gimiño	» Pedro García Rosales
Haro	» José Gárate Manero
Ochánduri	» Agapito Leiva Ballujera
Ollauri	» Arsenio García Escudero
Ribas	» Felipe Peciña Anguiano
Rodezno	» Luis Angulo Lopez
San Asensio	» Eugenio Abalos Balmaseda

